

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia Quindío**

Julio veintinueve de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso  
Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 630013103001-2015-00018-00

---

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el cinco de abril del presente año por la parte ejecutante, en contra de la providencia notificada por estado el día veinticuatro de marzo de 2021, mediante la cual se decidió en contra de la parte ejecutante reponer para revocar el auto de fecha cinco de febrero de 2021 y en su lugar tener como avalúo del inmueble embargado y secuestrado el allegado por la parte ejecutada.

**EL RECURSO**

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que se observa en la providencia que resuelve el recurso, que la juez no tuvo en cuenta las razones expuestas por la parte demandante en el entendido que los términos para objetar el avalúo comercial presentado por la parte demandada no fueron extemporáneos, toda vez que se le manifestó al a quo que los términos no podían empezar a correr el día en que se notificó en el estado, sino desde el momento en que se conociera el documento para poder ser objetado, y como se demostró a través de los correos electrónicos aportados, este fue enviado por el juzgado tardíamente, a sabiendas que el mismo día de publicado el estado, se solicitó la copia del documento para ser

conocido y objetado en el momento, y más cuando estamos hablando de una tasación que por obvias razones debe desarrollar un trabajo de campo que minuciosamente lo hizo la perito María Luisa Londoño.

- Que el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.
- Que los términos de traslado solo pueden empezar a correr desde el día siguiente al día que le compartan los documentos sobre los cuales debe pronunciarse.
- Que en la teoría se indica que deberían atenderse por cualquier medio a los usuarios, pero ello no es cierto pues en la práctica se evidencia que los despachos judiciales ni siquiera contestan el teléfono, por lo tanto los abogados nos debemos someter a esperar una respuesta vía correo electrónico por parte del despacho judicial, es más para el mencionado caso y siendo conocedor el funcionario judicial de las limitantes, pidió excusas por las fallas tecnológicas (internet) que ha sufrido desde su residencia, ahora es importante recalcar si como parte afectada debemos cargar con las fallas que el mismo funcionario judicial manifiesta y perder tiempos y términos que en la práctica son sumamente importantes.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA**

Se realizó el traslado por fijación en lista y la parte ejecutada se pronunció en el siguiente sentido:

- Que el apoderado de la parte demandante interpone reposición y en subsidio apelación contra el auto que repone y revoca su decisión y que fuera fechado el 24 de marzo de la presente anualidad.
- No es del caso entrar nuevamente a examinar lo que fue materia de reposición y en subsidio de apelación presentado por este memorialista porque el Juzgado ya decidió. Se trata de una discusión que ya queda zanjada en el proveído del 24 de marzo del presente año. Recuérdese que el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso establece “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.”. Como lo expresaba, en este auto se decidió lo que fue pretendido por este memorialista, no se incluyeron decisiones nuevas.
- Reitera que en este caso el recurso de reposición y subsidiario de apelación que presentó la parte ejecutante en representación de su poderdante, necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estamos frente a un proceso ejecutivo con acción real ante el cual la parte ejecutante presenta reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha cuatro de febrero de 2021 se corrió traslado de las objeciones presentadas por la ejecutante. Frente a la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición.

La impugnación se resolvió mediante auto notificado en estado el 24 de marzo de 2021 y en el cual se decidió *“REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 05 de febrero de 2021, mediante el cual se corrió traslado de la objeción al avalúo presentado por la parte ejecutada”* y *“TENER como avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro de las presentes diligencias, el allegado por la parte ejecutada”*.

De conformidad con lo anterior se tiene que el recurso ya fue resuelto y frente a la decisión del 24 de marzo de 2021 no puede presentarse un nuevo recurso de reposición.

Al respecto preceptúa el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P. lo siguiente: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

De esta forma tenemos que el auto del 24 de marzo de 2021, no decidió puntos nuevos ni resolvió jurídicamente otros aspectos distintos a si la objeción presentada por la parte ejecutante estuvo en tiempo o no y al revisarse el despacho sostuvo que fue presentada extemporáneamente.

Ahora, si en gracia de discusión se considerara plausible el medio de impugnación, sobre la notificación de providencias que dan traslado, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

*“Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez*

63001310300120150001800

que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición” (CSJ, STC5158-2020, reiterada en STC11745-2020, CSJ STC764-2021).

Además las nuevas normas modificaron la forma de hacer notificaciones, no el cómputo de términos.

Por otro lado tampoco se concederá el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria frente al auto del 24 de marzo de 2021 por cuanto no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P. ni en normas especiales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

## **RESUELVE**

**RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la providencia de fecha 24 de marzo de 2021 por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

JMLD.

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

63001310300120150001800

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4853f25bb4076e761ef8024b1f5a5786de43c17a2717e4f1c6bc480ded30036e**

Documento generado en 29/07/2021 08:41:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**